



STD: 03502

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 188 - 2011-ANA-DGCRH

Lima, 16 SEP 2011

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0012-2010-ANA-DCPRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o seas suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0012-2010-ANA-DCPRH, se desestimó la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por la recurrente;

Que, con el recurso del visto, la recurrente solicita se deje sin efecto la mencionada resolución directoral, fundamentando su pedido en lo siguiente:

- Si bien en un considerando de la resolución impugnada se indica que en su informe la concentración promedio del efluente tiene valores que no cumplen con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA para Clase VI, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, estos límites máximos permisibles serán exigibles a los establecimientos pesqueros con actividades en curso, en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación del plan de actualización por parte del Ministerio de la Producción.
- Su Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2010-PRODUCE/DIGAAP, tiene como plazo para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, señalados en la columna II del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, hasta diciembre del 2013, por lo que no son exigibles a la fecha.
- No se ha realizado una correcta calificación de su ficha de autorización de vertimientos según la metodología oficial que ha venido aplicando la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
- La aplicación de la metodología usada por la Autoridad Nacional del Agua, software de modelamiento CORMIX V.6, requiere información propia de la planta que no obra en el expediente administrativo, y que se adjunta al recurso administrativo para una nueva evaluación.

Que, el recurso administrativo interpuesto reúne los requisitos establecidos en los artículos 207° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, con el Informe Técnico N° 0884-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica respecto al recurso de reconsideración materia del presente procedimiento, concluyendo que:

- No son exigibles actualmente para la planta de EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C., los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, sino a partir de cumplido el plazo de cuatro (04) años otorgado en la Resolución Directoral N° 069-2010-PRODUCE/DIGAAP; no obstante, si bien el precitado decreto supremo no establece LMP para los parámetros DBO₅, C.Term. y CT, se entiende que habiéndose dispuesto en dicha norma su definición para efluentes pesqueros fuera de la zona de protección ambiental litoral, así como la determinación de esta última, el referido instrumento ambiental deberá ser actualizado nuevamente para su cumplimiento.
- La estimación de la dilución inicial se efectúa mediante el software de modelamiento CORMIX V.6 auspiciado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), la cual constituye una metodología técnica e internacionalmente reconocida, para lo cual se hizo uso de la información declarada por el administrado respecto a las condiciones de disposición final.
- Del análisis efectuado, y en base a la información adicional presentada por EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C., haciendo uso del software de modelamiento CORMIX V.6, se determina que en términos de DBO₅ no se lograría cumplir con el valor límite fijado para cuerpos de agua de clase VI.





- d) Sin embargo, dicha empresa se encuentra en un proceso de adecuación, dado que cuenta con un PMA actualizado para el cumplimiento de los LMP de la Columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en un plazo de cuatro (04) años; además, en dicho Decreto se dispone la determinación de la Zona de Protección Ambiental Litoral en aquellos lugares donde existan establecimientos industriales pesqueros, como la Bahía de Sechura, lo cual implicaría la ampliación de los emisores submarinos actualmente instalados, en una longitud que garantizará una adecuada dilución y que asegure el cumplimiento de los ECA-Agua, por lo que debe entenderse que el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 069-2010-PRODUCE/DIGAAP, permitirá alcanzar tanto los LMP como los ECA-Agua.

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, estos son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en dicha norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 de su artículo 1° en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción;

Que, por las consideraciones técnicas antes expresadas, la Resolución Directoral N° 0012-2010-ANA-DCPRH contraviene los precitados dispositivos legales toda vez que no se tomo en cuenta la opinión de la autoridad ambiental sectorial, expresada en la certificación ambiental que aprueba su Plan de Manejo Ambiental, con su respectivo cronograma de implementación;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0012-2010-ANA-DCPRH; por ello, contando con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo, el precitado informe técnico recomienda:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. para su Planta de Producción de Harina, Aceite y Congelado de Pescado, ubicada en la Carretera Bayovar Km. 115, Caleta Puerto Rico, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por un volumen anual total de 107 250 m³ (58,03 l/s), bajo el régimen de 50 días al año y 10 horas/día, a través de un emisor submarino de 620 m de longitud total, compuesto por un tramo de 490 m y 24" de diámetro y otro tramo de 130 m y 16" de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 10 m en las coordenadas geográficas: Latitud 05° 48' 44,72" y Longitud 81° 02' 14,51", al mar de Sechura, clasificado con la Clase VI "Agua de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial".
- b) La vigencia de la autorización de vertimiento a otorgar deberá ser por dos (02) años, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución Directoral que se emita, la que será renovable en virtud del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y en la Resolución de autorización de vertimiento que emita la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo y agua de limpieza. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de celdas de flotación con aire disuelto, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico. El agua de limpieza deberá ser sometida a tratamiento previo mediante neutralización. Las aguas residuales domésticas serán tratadas a través de un tanque séptico y posteriormente infiltradas al terreno mediante un pozo de percolación, no constituyendo descargas al mar.
- d) El PMA de la EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. deberá ser actualizado nuevamente, una vez la autoridad ambiental competente establezca los LMP para los parámetros DBO₅, C.Term. y CT, y determine la Zona de Protección Ambiental Litoral, toda vez que el actual instrumento ambiental no contempla medidas para la reducción del contenido de estos parámetros en las aguas residuales de la industria de harina y aceite de pescado, por cuanto el D.S. N° 010-2008-PRODUCE no establece LMP para dichos parámetros.
- e) El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo marino receptor, para lo cual la EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. deberá optimizar el tratamiento de sus aguas residuales industriales y efectuar los controles necesarios para asegurar la preservación de la calidad del agua de mar de la bahía Sechura, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.





- f) La EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. deberá controlar el caudal del efluente tratado vertido al mar de Sechura, así como los parámetros indicados en la Tabla N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de monitoreo E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino. El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en la tabla siguiente:

Puntos de Control	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	En Producción <ul style="list-style-type: none"> Al inicio y final de cada temporada de producción. Mensual durante la temporada de producción. 	T°C / pH / DBO ₅ / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales (En Superficie)
E-2	A 50 m. al Sur del Final del Emisor			
E-3	A 50 m. al Norte del Final del Emisor			
E-4	A 50 m. al Este del Final del Emisor			
E-5	A 50 m. al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C.			
E-8	Chata EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C.			



- g) El monitoreo en el cuerpo marino receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en la tabla anterior, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control indicados en la Tabla N° 1 deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
- h) EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. deberá llevar el registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, en caso de contar con un tanque ecualizador del agua residual antes del vertimiento vía emisor submarino, deberá llevar un registro de cada vez que se realiza el vertimiento, indicando el caudal promedio y la hora de inicio y fin del mismo; en caso de contar con un sistema de descarga por bombeo deberá registrar la hora de arranque y parada de la bomba que descarga las aguas residuales industriales tratadas hacia el emisor submarino, indicando el caudal de bombeo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en los literales anteriores.
- i) EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. deberá pagar la retribución económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, para un volumen anual de 107 250 m³.



Que, en consecuencia, corresponde emitir la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0012-2010-ANA-DCPRH, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Otorgar a EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Producción de Harina, Aceite y Congelado de Pescado, ubicada en la Carretera Bayovar Km. 115, Caleta Puerto Rico, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por un volumen anual total de 107 250 m³ (58,03 l/s), bajo el régimen de 50 días al año y 10 horas/día, a través de un emisor submarino de 620 m de longitud total, compuesto por un tramo de 490 m y 24° de diámetro y otro tramo de 130 m y 16° de diámetro, cuyo punto de descarga se ubica a una profundidad de 10 m en las coordenadas geográficas: Latitud 05° 48' 44,72" y Longitud 81° 02' 14,51", al mar de Sechura, clasificado con la Clase VI "Agua de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial".

ARTICULO 3º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución Directoral que se emita, la que será renovable en virtud del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y en la Resolución de autorización de vertimiento que emita la Autoridad Nacional del Agua.

ARTICULO 4º.- EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C. queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el noveno considerando de la presente resolución.

ARTICULO 5º.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor deberán ser verificados por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, durante la vigencia de la autorización de vertimiento.

ARTICULO 6º.- Notificar la presente resolución a EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C.

ARTICULO 7º.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,


ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua